



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO N° 54 001 31 60 003 2022 00188 00

Auto N° 099

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de
dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: MARTHA ELENA SAAVEDRA CARRILLO

Email: martica1507@gmail.com

DEMANDADO: LUIS ADOLFO NUÑEZ AYALA

APODERADO DEMANDADO: RUBEN DARÍO NIEBLES NORIEGA

Email: rubennieblesabogados@gmail.com

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante a través de su apoderado judicial y en observancia de que a folio No. 056 del expediente digital, obra escrita mediante el cual el representante legal del señor LUIS ADOLFO NUÑEZ AYALA, quien actúa en calidad de demandado, manifiesta que, por encontrarse ajustada a derecho, no se presenta objeción a la liquidación de crédito y que renuncia a términos de traslado, este Despacho Judicial dispone dar aprobación de la misma, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C. G. del P.

Remitir a las partes el presente auto, por medio de correo electrónico.

En virtud y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta en Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito efectuada, de conformidad con lo

establecido en el art. 446 del C. G. del P.

SEGUNDO: REMITIR a las partes el presente auto, por medio de correo electrónico.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se realice el pago de los depósitos judiciales existentes, en favor de la parte demandante y hasta el monto de la liquidación de crédito aprobada una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE:

JUEZ

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a33cd39d0159124a4591a9706c5257c68392c1c053ee26adce3a6392450a065**

Documento generado en 25/01/2023 05:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto #094

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS
Radicado	54001-31-60-003-2022-00556-00
Parte demandante	MARÍA ANGELICA CASTAÑO GÓMEZ Maca2124@gmail.com
Parte demandada	JORGE AUGUSTO GÓNZALEZ ARENIZ
Apoderada	Abog. MARIANDREA GÓNZALEZ ARENIZ mgareniz@hotmail.com

Encontrándose la presente demanda para analizar sobre su admisibilidad se recibe escrito de la Abog. MARIANDREA GÓNZALEZ ARENIZ manifestando que retira la demanda; petición a la que se accederá en virtud de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 92 del Código General del Proceso.

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1. ACCEDER al retiro de la referida demanda de PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS, por lo expuesto.
- 2. ARCHIVAR lo actuado, una vez ejecutoriado este auto.
- 3. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les**

oficiaráy deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los mediotecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abirry/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b56595e9e90e7b9626cc3de5982e5152003d778297b6e7a42153524b8ffee0**

Documento generado en 25/01/2023 01:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto #097

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado	54001-31-60-003- 2022-00525 -00
Parte demandante	NAYIBE GUEVARA TORO (tía materna) C.C. #37.366.662 En interés del menor de edad JPGN (17 años) Nayibe_guevara@hotmail.com ;
Parte demandada	CLAUDIA TERESA GUEVARA NUÑEZ C.C. # 1.090.371.040 Calle 11 #3-67 Barrio El Bosque, Aguachica, Cesar 317 528 4740 Britnyhernandez2197@@gmail.com ; Dgrimaldovilla+1090371040@gmail.com ;
Apoderada	Abog. ADRIANA TIBISAY MENESES CAÑAS T.P. #290211 del C.S.J. atimeneses@gmail.com ;
Trabajadora Social del Jfamcu3	Lic. JOHANA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR irojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovida por la señora NAYIBE GUEVARA TORO, en interés del menor de edad J.P.G.N., a través de apoderada, con fundamento en la causal 2ª del art. 315 del Código Civil, en contra de la señora CLAUDIA TERESA GUEVARA NUÑEZ, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Se pondrá en conocimiento de la parte demandante y apoderada que los datos personales para notificaciones de la parte demandada son los señalados y resaltados en negrilla en el cuadro ubicado en la parte superior de este auto.

Para efectos de ser oídos, se ordenará NOTIFICAR POR AVISO a los parientes MATERNOS del menor de edad J.P.G.N., de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 395 del Código General del Proceso, remitiendo copia de la demanda, los anexos y de este auto.

En cuanto a la notificación de la parte demandada y parientes maternos, se recomendará a la parte demandante y apoderada que la efectúe a la dirección física, correo electrónico y WhatsApp para no incurrir después en nulidades por indebida notificación toda vez que los correos electrónicos a veces

están bloqueados, hackeados, cancelados, no funcionan, etc. y en las audiencias las partes demandadas terminan pidiendo nulidades.

Para determinar las condiciones de vida que rodean al menor de edad J.P.G.N., se ordenará la práctica de VISITA SOCIAL a la señora NAYIBE GUEVARA TORO, a cargo de la señora TRABAJADORA SOCIAL de este juzgado, a quien se le comunicará este proveído.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR a la parte demandada, señora CLAUDIA TERESA GUEVARA NUÑEZ, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/2022 o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, corriendo traslado por el término de veinte (20) días.
4. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante y apoderada que los datos personales para notificaciones de la parte demandada son los señalados y resaltados en negrilla en el cuadro ubicado en la parte superior de este auto.
5. NOTIFICAR POR AVISO a los parientes maternos del menor de edad J.P.G.N., para efectos de ser oídos, en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213/2022, remitiendo copia de la demanda, los anexos y este auto.
6. REQUERIR a la parte actora para que cumpla con las anteriores cargas procesales (numerales 3º y 5º), a través de oficina de correo autorizado, lo cual deberá acreditarse con la respectiva certificación cotejada del recibido.
7. RECOMENDAR a la parte demandante y señora apoderada que efectúen la notificación de este auto a la parte demandada y parientes maternos del menor de edad, a la dirección física, correo electrónico y WhatsApp, por lo expuesto.
8. ORDENAR la práctica de visita social a la señora NAYIBE GUEVARA TORO, a cargo de la señora trabajadora social de este juzgado, encaminada a conocer las condiciones de vida que rodean al menor de edad J.P.G.N. Comuníquese esta decisión.
9. NOTIFICAR este auto a las señoras PROCURADORA y DEFENSORA DE FAMILIA.
10. ENVIAR este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensajes de datos.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GERDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el

mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62fadf75e4a2649bb864083569e804ba4edc8f359adebfddf861e27b682d01ee**

Documento generado en 25/01/2023 01:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto #096

San José de Cucuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Radicado	54001-31-60-003- 2022-00512-00
Parte demandante	Abog. KAREN AYLIN MÁRQUEZ PACHECO Defensora de Familia Centro Zonal #2-Cúcuta Karen.marquez@icbf.gov.co ; Por solicitud de: FELIX ANTONIO VILLABONA MURILLO C.C. #1.090.413.441 expedida en Cúcuta 311 841 5976 felixvillabonamurillo@gmail.com ; En representación legal de DJVP, AVVP y EEVP
Parte demandada	STEFANY SMITH PANQUEVA DURÁN C.C. #1.005.039.604 Manzana 39 Lote 7 Barrio Palmeras Parte Alta Cúcuta, N. de S. 322 280 9617 Ethfanniedurann24@gmail.com ;
Defensora de familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Martab1354@gmail.com ;
Procuradora de familia	Abog. MYRIAM S. ROZO W. mrozo@procuraduria.gov.co
Trabajadora Social	Lic. JOHANA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR irojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES promovida por la señora DEFENSORA DE FAMILIA, en interés de los niños DJVP (9 Años), AVVP (6 años) y EEVP (3 años), por solicitud del señor FELIX ANTONIO VILLABONA MURILLO, en contra de la señora STEFANY SMITH PANQUEVA DURÁN, la cual cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento verbal sumario establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar este auto a la parte demandada, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

A efectos de conocer las condiciones de vida que rodean a los menores de edad DJVP, AVVP y EEVP, y a las partes, FELIX ANTONIO VILLABONA MURILLO y STEFANY SMITH PANQUEVA DURÁN, se ordenará la práctica de VISITA SOCIAL a cargo de la señora trabajadora social del juzgado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada, señora STEFANY SMITH PANQUEVA DURÁN, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2.022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.
4. REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la anterior carga procesal, a través de oficina de correo autorizado, lo cual deberá acreditarse con la respectiva certificación cotejada del recibido.
5. ORDENAR la práctica de VISITA SOCIAL a las partes, señores FELIX ANTONIO VILLABONA MURILLO y STEFANY SMITH PANQUEVA DURÁN, para efectos de conocer las condiciones de vida que los rodean a ellos y a sus 3 hijos, los menores de edad DJVP, AVVP y EEVP, tarea que queda a cargo de la señora trabajadora social del juzgado. Comuníquese esta decisión.
6. NOTIFICAR personalmente este auto a las señoras DEFENSORA DE FAMILIA y PROCURADORA DE FAMILIA y TRABAJADORA SOCIAL del juzgado, mediante el envío a sus correos electrónicos.
7. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Elaboró: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya

solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcca81305c1eb58daa668ef75bffdef7199dbf3fa445bf9c7c9450fd0fc58418**

Documento generado en 25/01/2023 01:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #091

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado	54001-31-60-003-2022-00301-00
Demandante	LEIDY MARBELITH SARMIENTO BAYONA En representación del niño D.A.M.S. Leidydavidalexander@gmail.com ;
Demandado	GABRIEL ALFONSO MEJÍA RODRÍGUEZ gabrielalfonsomejiaRodriguez@gmail.com ;
Apoderados	Abog. CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ coronacarlosabogado@yahoo.com ; Abog. OLIN DANELLY LEAL JAIMES Gamerpaternidad1978@gmail.com ; Lic. JOHANA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR jrojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co ; Visita Social

Continuando con el trámite del referido proceso, observa el despacho que la parte actora no ha cumplido con el deber de notificar por aviso a los parientes maternos del niño D.A.M.S.:

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante y apoderado para que, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación por AVISO del presente auto, cumplan con lo dispuesto en el auto #1413 del 3 de agosto de 2.022, mediante el cual se admite la demanda, en el cual se dispuso

“4. NOTIFICAR a los parientes maternos del niño D.A.M.S., señores MARIA TERESA BAYONA DE SARMIENTO (abuela materna), DIOCEMEL SARMIENTO BAYONA (tío materno), y HENRY ALEXANDER SARMIENTO BAYONA (tío materno), en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13/2022, remitiendo copia de la demanda, los anexos y este auto a la dirección física o correo electrónico.”

Se advierte que de dicha diligencia deberá ¡NOTIFICAR a los parientes maternos del niño D.A.M.S., señores MARIA TERESA BAYONA DE SARMIENTO (abuela materna), DIOCEMEL SARMIENTO BAYONA (tío materno), y HENRY ALEXANDER SARMIENTO BAYONA (tío materno), en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13/2022, remitiendo copia de la demanda, los anexos y este auto a la dirección física o correo electrónico. allegarse el certificado cotejado del recibido.

De otra parte, se reconoce personería para actuar a la Abog. OLIN DANELLY LEAL JAIMES como apoderada de la parte demandada, señor GABRIEL ALFONSO MEJÍA RODRÍGUEZ, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

Envíese el presente auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789951d7526287c3450a741645d8ccc517867512e330f24862e33d52bc8f2e29**

Documento generado en 25/01/2023 08:25:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto #093

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	54001-31-60-003- 2022-00230-00
Parte demandante	FREDY AGUSTÍN GARCIA GARCÍA 304 541 1285 yoanvill@gmail.com ;
Parte demandada	IRENE GARCIA GARCÍA Calle 5 # KDX-36, Barrio El Baho Sardinata Norte de Santander 321 428 1517 y 313 299 1325 Irenemariagarcia1992@hotmail.com
Apoderados	Abog. URIEL ANDRÉS BAYONA ORTEGA 304 541 1285 y 314 483 2178 Andresuriel44@hotmail.com ;

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda de los defectos anotados en el Auto #2238 del 7 de diciembre de 2.022, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1º. RECHAZAR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, por lo expuesto.
- 2º. ARCHIVAR lo actuado.
- 3º. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd13e34f3c455268842f9285afe7b52556141d190d84299fffd39e125c7daea6**
Documento generado en 25/01/2023 08:25:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto #092

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	54001-31-60-003-2021-00455-00
Parte demandante	FIDEL BAYONA SIERRAC.C. #88221484 fidelbayonasierra@hotmail.com
Parte demandada	AIDA MARIA GUERREROC.C. # 37.335.732 Marcelinoreyes197764@gmail.com
Apoderados	Abog. JAIME PRADA AGUIAR T.P. # 91900 del C.S.J. aguiarpjaim@gmail.com

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda de los defectos anotados en el Auto #2246 del 9 de diciembre de 2.022, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1º. RECHAZAR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, por lo expuesto.
- 2º. ARCHIVAR lo actuado.
- 3º. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d102178d0e08a347be5a3b79b3f39b090715d89d7742ce284b8d2ddc6f8240**
Documento generado en 25/01/2023 08:25:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>